

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 17 de abril de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “RODRIGUEZ GONZALO S/ ESTAFA” identificado bajo el legajo MPF-BA-04274-2022, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del

sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de Gonzalo Rodriguez?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2025, el Juez de Juicio en funciones de revisión decidió rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Fernando López Iervasi representado por el Dr. Martín Govetto como parte querellante y confirmar la resolución del Juez de Garantías que hizo lugar a la excepción de falta de acción, manteniendo su exclusión como querellante.

Contra dicha resolución, la parte dedujo una impugnación, que declarada inadmisibile motivó la presentación de un recurso de queja ante el Tribunal de Impugnación.

Luego, mediante sentencia nro. 52 de fecha 30/03/26 este Tribunal resolvió, por mayoría, hacer lugar impugnación interpuesta por el querellante y revocar las decisiones dictadas por el Juez Laurence de fecha 11/11/25 y por el Juez Burgos de fecha 20/11/25 y reenviar el legajo a los fines de que se continúe con la audiencia de formulación de cargos, ocasión en la que el Juez de Garantías deberá evaluar la atipicidad del hecho imputado.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma, en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

La defensa sostiene que la decisión impugnada causa a su asistido un gravamen irreparable, toda vez que importa mantener una imputación ejercida por quien no tiene legitimación para querellar, además de afectar el debido proceso y el derecho a obtener un pronunciamiento en un tiempo razonable.

Relata los antecedentes de la causa y consigna los fundamentos de la resolución que impugna.

Como motivos de la impugnación, refiere que existió una arbitraria declaración de admisibilidad formal y una violación de la regla de taxatividad del sistema de impugnaciones.

Aduce que el Tribunal no dio ningún motivo para apartarse de la regla de la regla del art. 228 del CPP, en los aspectos expuestos por la Defensa.

También argumenta que hubo un arbitrario reconocimiento de la legitimación para ejercer la acción penal, en términos dogmáticos, prescindiendo de los hechos reconocidos por el propio impugnante. Expone que el Tribunal no valoró que el propio denunciante reconoció que el presupuesto y las facturas fueron a nombre de Vettore Logística SRL, y que todos los pagos se hicieron a la empresa SYR Energía y no a nombre de Gonzalo Rodríguez. Menciona

los fundamentos del magistrado que votó en disidencia.

Finalmente, sostiene que el Tribunal incurrió en exceso jurisdiccional al declarar prematura la decisión, sin examinar previamente la tipicidad o atipicidad de la conducta, pues la presunta prelación no fue materia de agravio ni se debatió expresamente, por lo que hubo violación del principio de contradicción. Sobre este punto, se remite al artículo 95 inciso 2 del Código Procesal Penal y afirma que el Juez de Garantías procedió correctamente. Insiste en sus

argumentos relativos a la falta de legitimación del señor López Iervasi.

Por lo expuesto, solicita que se conceda el recurso y, oportunamente, se revoque la decisión adoptada. Hace reserva del caso federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el mismo no fue respondido.

5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020..." De tal manera, este Tribunal "... no se convierte

en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia

superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En este marco, se comprueba que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos A1 -las páginas del escrito exceden los 26 renglones-; A5 -no consigna la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido-; A7 -no precisa el domicilio actualizado de todas las partes interesadas- y A11 del artículo 1º, en tanto omite refutar en forma concreta y fundada “...todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”. Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que el recurso no puede prosperar.

En primer término, tengo presente que, en el caso, no se configura un supuesto excepcional a la regla general según la cual la competencia del Superior Tribunal de Justicia está limitada a la revisión de las sentencias absolutorias y condenatorias y las que impongan una medida de seguridad, en tanto la decisión cuestionada no reúne tales calidades objetivas (crfme. STJRNS2 32/25).

Con respecto, a la habilitación de la instancia, una vez comunicada la decisión unánime del tribunal de admisibilidad formal de la queja por encontrar que el caso podía afectar la garantía de la tutela judicial efectiva (artículo 25 CADH), ninguna reserva realizó la parte. Pero más allá de ello, la afectación a garantías constitucionales encuadra en el artículo 242 inciso 1 del CPP habilita la instancia de este tribunal como tribunal intermedio previo al Superior

Tribunal de Justicia.

Además, la resolución cuestionada solo tiene por efecto revocar las decisiones del Juez de Garantías y del Juez de revisión -que declararon la falta de acción- y reenviar el legajo “a los fines de que se continúe con la audiencia de formulación de cargos, ocasión en la que el Juez de Garantías deberá evaluar la a/tipicidad del hecho imputado, ello a los fines de evitar, en su caso, un desgaste jurisdiccional innecesario en el ejercicio de la acción”. Esta solución se sustentó en el análisis precedente: “entiendo que el Juez de Garantías tenía el deber de controlar en primer término si la conducta endilgada constituía un hecho delictivo para luego evaluar la calidad de damnificado del denunciante. Ello en razón de que la defensa se opuso a la formulación de cargos con fundamento en que los hechos descriptos no reflejaban el engaño o ardid típicos de la

estafa, y que, en cambio, se configuraba un incumplimiento contractual.”

De hecho, la lectura de la sentencia deja explícito que se sostuvo: “Lo aquí dispuesto no implica sentar criterio alguno sobre el fondo del asunto.”

En función de lo expuesto surge claro, “ que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, pues permite la continuidad de la acción penal en un legajo que no evidencia restricciones severas a la libertad” del imputado (conforme STJRN Se. 48/20). También surge claro que no hay exceso de jurisdicción, porque el conflicto jurídico traído por las partes es el habilitante de la resolución cuestionada en el marco del iura novit curia. Principio que faculta a la judicatura a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; 324:3184; 324:2946; 324:1590; 322:1100; 321:2453; 321:2137; 321:1167; 317:167; 317:80; 316:2383; 316:871; 314:420; 314:535; 311:290; 310:1536; 310:2733; 310:1536; 308:778; 305:1975; 305:405; 303:289; 302:1393; 300:1034; 297:548; 298:429; 298:78; 296:633; 268:471; 261:193). Así es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343; 291) aún ante el silencio de éstas (Fallos: 316:871; 211:54).

En esta línea, ante la falta de definitividad de lo resuelto cabe tener presente que el Superior Tribunal ha dicho que “...este Cuerpo, como superior tribunal de la causa y - por ende- instancia intermedia previa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está autorizado a realizar el control extraordinario de lo resuelto por el TI en la medida en que revista dichas características de definitividad o en tanto sea equiparable por sus efectos, si se plantea la existencia de una lesión constitucional de imposible o tardía reparación ulterior (art. 242 inc. 2° CPP)” y que “ni la invocada violación de garantías constitucionales ni la alegada configuración de un supuesto de arbitrariedad permiten superar el obstáculo indicado.” (Se. 48/20)

No obstante, lo anterior, la Defensa sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria, pero se observa que en el desarrollo de sus agravios la parte mantiene la postura esgrimida ante los magistrados anteriores y en esta instancia, que pone en evidencia un mero desacuerdo subjetivo con lo resuelto, pero no la arbitrariedad alegada. Y la transcripción de los argumentos del voto en minoría, que dice compartir, no constituye

una crítica razonada de la resolución que se recurre.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, no se ha demostrado prima facie que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Sobre el agravio “arbitrario reconocimiento de la legitimación para ejercer la acción penal” los argumentos presentan verosimilitud (conf. STJRNS2 Se. 158/18 “Municipalidad...”, entre muchos otros) por lo que corresponde declarar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: POR MAYORIA: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de Gonzalo Rodríguez contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann .

Protocolo N°69